



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-126/2024 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RIOS, PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORARON: CRISTIAN DANIEL
ÁVILA JIMÉNEZ, PEDRO AHMED FARO
HERNÁNDEZ Y ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche² dictada en el juicio electoral TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, que validó la designación de Jesús Antonio Sabino Góngora, como titular del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, aprobada por el Congreso Local.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante, OPLE o Instituto Local.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la designación de Jesús Antonio Sabido Góngora, como titular del órgano interno de control del OPLE de Campeche, por parte del Congreso Local.
2. Inconformes con la designación, diversos partidos políticos y un diputado del Congreso Estatal, impugnaron ante el Tribunal Electoral de Campeche, al considerar que el nombrado incumplía el requisito establecido en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁴, consistente en contar con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas.
3. En su oportunidad, el Tribunal confirmó la designación controvertida al estimar que el ciudadano reunía los requisitos que establece la normativa local para ocupar el cargo.
4. En contra de dicha sentencia, los actores promovieron diversos juicios electorales ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
6. **Convocatoria.** El trece de marzo, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, publicó la convocatoria para

⁴ Artículo 290-4.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley de Instituciones establece para los directores ejecutivos del Instituto Electoral, y los siguientes:

[...] d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y



ocupar la titularidad del órgano interno de control del OPLE de Campeche.

7. **Designación.** El veintiséis de marzo, el Pleno del Congreso del Estado de Campeche designó a Jesús Antonio Sabido Góngora.
8. **Juicio Electoral local:** Inconformes con la designación, el treinta de marzo, diversos partidos políticos y un diputado del Congreso Local, interpusieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral de Campeche.
9. **Sentencia:** El veintidós de mayo, el Tribunal Electoral de Campeche confirmó la designación de Jesús Antonio Sabido Góngora, como titular del órgano interno de control del Instituto Electoral local.
10. **Juicios electorales:** El veintiséis y veintiocho de mayo, respectivamente, los promoventes promovieron juicio electoral ante esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

11. **Turno.** Mediante sendos de acuerdos se turnaron los expedientes **SUP-JE-126/2024, SUP-JE-129/2024 y SUP-JE-132/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
12. **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

relacionado con la designación del titular del órgano interno de control en el OPLE de una entidad federativa.⁵

15. Al respecto, en diversos precedentes⁶, este órgano jurisdiccional ha asumido competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación de las personas que ocupen la titularidad del órgano interno de control o contraloría tanto de los institutos electorales locales como de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, al considerar que dicha hipótesis normativa no se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales.
16. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2009 de rubro: CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
17. Por lo anterior, esta Sala Superior tiene competencia originaria para conocer del medio de impugnación y no a través del *per saltum*.

V. ACUMULACIÓN

18. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado
19. En ese sentido, por conexidad y economía procesal, lo procedente es que el juicio electoral SUP-JE-129/2024, SUP-JE-132/2024 se acumule al SUP-JE-126/2024, al ser éste el primero que se registró en la Sala

⁵ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ SUP-JE-41/2018, SUP-JE-236/2021, SUP-JE-40/2018, SUP-JDC-1083/2021, SUP-JE-123/2019, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-118/2019.



Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.⁷

VI. TERCEROS INTERESADOS

20. En primer lugar, respecto al escrito presentado por el Secretario General del Congreso de Campeche, Alejandro Moo Cervera, en representación de dicho órgano legislativo, esta Sala Superior considera que es improcedente su solicitud para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, derivado de que la relación jurídico-procesal que tuvo en la instancia primigenia fue como autoridad responsable.
21. Al respecto, si bien el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución General establece que su finalidad es ajustar todos los actos y resoluciones de las autoridades en la materia a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cierto es que este no admite que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables puedan promover medios de impugnación o comparecer como terceros en la defensa de sus actos y resoluciones.
22. En ese sentido, si el Congreso del Estado ostentó ese carácter en el juicio electoral TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, por ser quien designó a Jesús Antonio Sabido Góngora, como contralor del Instituto Electoral local, dicho órgano legislativo carece de legitimación para comparecer como tercero en la presente controversia con la intención de defender la validez de su designación.
23. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA**

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁸

24. En consecuencia, no ha lugar a tener como tercero interesado al Congreso del Estado de Campeche dentro del presente juicio.
25. Por otra parte, en el presente juicio comparece como tercero interesado el Jesús Antonio Sabido Góngora, quien fue designado por el Congreso de Campeche para ocupar la titularidad del órgano interno de control del Instituto Electoral local, el cual reúne los requisitos legales correspondientes, de conformidad con lo siguiente:
26. **Forma.** En su escrito de comparecencia consta su nombre y firma autógrafa, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, las cuales en incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista la resolución impugnada.
27. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, porque de la fijación de la cédula de publicitación del medio de impugnación, se advierte que se publicó el veintisiete de mayo, por lo que empezó a surtir efectos el veintiocho y concluyó el treinta y uno siguiente.
28. Por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó el veintinueve de mayo, según consta en el sello de recepción correspondiente, se debe considerar oportuno.
29. **Interés incompatible.** Se reconoce el interés jurídico de Jesús Antonio Sabido Góngora, pues expone manifestaciones dirigidas a que subsista la sentencia de la autoridad responsable y, por ende, su designación como contralor, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de los recurrentes.

VII. PROCEDENCIA

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16



30. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
31. **Oportunidad.** Respecto a la demanda del SUP-JE-126/2024, presentada por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral local, se debe tener por promovida oportunamente, ya que la sentencia impugnada se le notificó el veintidós de mayo y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.
32. Asimismo, respecto del escrito de demanda del SUP-JE-129/2024, signada por Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral local, fue promovida de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada se le notificó el veintidós de mayo y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.
33. Finalmente, respecto de la demanda del SUP-JE-132/2024, signada por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local y Jesús Humberto Aguilar Díaz, diputado local y coordinador parlamentario del partido Movimiento Ciudadano en el Congreso, también fue promovida de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada se les notificó a ambos el veintidós de mayo y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.
34. Lo anterior, sin tomar en cuenta sábado veinticinco y domingo veintiséis de mayo, pues la designación controvertida no se relaciona con el proceso electoral local, de ahí que no todos los días y horas sean hábiles para efectos de computar la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios.

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

35. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de los partidos políticos y del diputado local, Jesús Humberto Aguilar Díaz, para promover los presentes medios de impugnación, al haber sido parte actora en el juicio electoral TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, del índice del Tribunal Electoral de Campeche, cuya sentencia ahora reclaman en los presentes juicios.
36. En cuanto a los partidos políticos, se advierte que actúan por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuya personería se encuentra acreditada ante la autoridad responsable.
37. **Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico de los recurrentes para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral local, toda vez que fue resuelta en contra de sus pretensiones y en el presente juicio insisten en que el ciudadano designado por el Congreso para ocupar la titularidad del órgano interno de control no reúne los requisitos que establece la normativa electoral para ocupar el cargo.
38. Además, esta Sala Superior considera que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la capacidad para controvertir la designación de una autoridad que integra el órgano electoral encargado de organizar los procesos electorales locales, en tanto que dicha designación puede afectar al adecuado funcionamiento del OPLE, el desarrollo de sus actividades administrativas-electorales y la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.
39. Lo anterior, ya que de conformidad con la normativa electoral local⁹, el órgano interno de control tiene a su cargo las tareas de investigar y sancionar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del instituto y de particulares; sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar la aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que

⁹ Artículo 290-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



podrían ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de dicha entidad.

40. Es decir, su función se encuentra estrechamente relacionada con las labores institucionales del OPLE, por lo que el nombramiento de su titular trasciende al correcto funcionamiento del organismo electoral.
41. Máxime que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución General, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene la finalidad de sujetar invariablemente todos los actos y resoluciones de las autoridades en la materia electoral a los principios de constitucionalidad y legalidad.
42. **Definitividad.** Dado que la designación del titular del órgano interno de control involucra aspectos sustanciales de la administración y supervisión dentro del ámbito electoral, la competencia para conocer de cualquier impugnación relacionada recae directamente en la Sala Superior, por lo que no existe una instancia que deba ser agotada previamente.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Consideraciones del Tribunal responsable

43. El Tribunal local sustancialmente determinó que la designación cumplió con el requisito de legalidad ya que se cumplieron las fases instrumentales y valorativas del procedimiento establecido para la designación del titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de Campeche, previsto en el artículo 24, fracción VII de la Constitución del Estado de Campeche y en la Convocatoria expedida para tal efecto por el Congreso Local.
44. Respecto al supuesto incumplimiento del requisito establecido en el artículo 290-4, inciso d) de la normativa electoral local¹⁰, el Tribunal

¹⁰ Artículo 290-4.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley de Instituciones establece para los directores ejecutivos del Instituto Electoral, y los siguientes:

[...] d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

señaló que los agravios eran **infundados**, ya que, el título profesional que exhibió Jesús Antonio Sabido Góngora, como Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas, no actualiza en automático algún impedimento legal para ocupar el cargo.

45. Lo anterior, ya que de una interpretación gramatical y sistemática no se desprendería expresamente que las personas que ostenten ese título tengan impedimento para desempeñar el cargo en cuestión.
46. Por tanto, para la responsable era suficiente contar con algún título afín a dichas tareas para poder ser nombrado en el cargo, lo cual se actualizaba en el caso, pues el dicho título al estar relacionado con el campo de las matemáticas, le confería diversas aptitudes para desempeñar el cargo.
47. Aunado a que el ciudadano, además de presentar su título profesional, aportó en su expediente otra documentación que acredita que cuenta con una Maestría en Derecho Electoral y una Especialidad en Cultura de la Legalidad, los cuales proporcionaban al ciudadano mayores conocimientos sobre la materia.
48. Además, para el Tribunal responsable, una interpretación limitativa del requisito en cuestión llevaría al absurdo de considerar que el legislador únicamente previó como elegibles a quienes ostenten un título profesional de licenciatura en contaduría pública, economía, administración o derecho, generando alcances restrictivos de la norma que no están previstos en la ley.
49. Finalmente, determinó que no podría haber ninguna supuesta subordinación dado que la sola designación mediante una votación calificada no genera esa circunstancia ni para el Gobernador ni para el Congreso del Estado como lo adujeron los accionantes.

en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello ...



b. Agravios de los recurrentes

SUP-JE-126/2024

- En primer lugar, el PRI argumenta que el Tribunal responsable no razonó, fundamentó o motivó si Jesús Antonio Sabido Góngora cumple con el perfil profesional requerido por el artículo 290-4, inciso d) de la normativa electoral local, en tanto que no exhibió un título profesional relacionado directamente con actividades de fiscalización, control interno, contenciosos u administrativas.
- Por el contrario, el ciudadano presentó un título profesional enfocado en la formación de profesionistas de la enseñanza y educación de alumnos de educación media, mas no relacionado con actividades afines al perfil de un contralor.
- Desde su perspectiva, el plan de estudios que citó el Tribunal responsable respecto de la Licenciatura en Educación Media data de 2018, siendo que la expedición del título del ciudadano designado es del año 2000, conforme a los registros de la Secretaría de Educación Pública y el Registro Nacional de Profesionistas.
- Por tanto, no se cumple con el perfil necesario para ejercer el cargo, ni se puede justificar con los estudios de postgrado que refirió el Tribunal local ya que la legislación es clara en señalar cual es la orientación profesional requerida.
- Por otro lado, el partido alega que el Tribunal local no cumplió con su obligación de ser exhaustivo y congruente al no haber requerido al Congreso Local, una explicación detallada y fundamentada sobre cómo es que el título exhibido cumple con el requisito establecido en la Ley electoral local, no obstante, era fundamental para resolver la controversia.
- El hecho de que el Tribunal haya considerado como innecesaria esa justificación, actualiza una violación a los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que solicita que se revoque

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

tanto la sentencia impugnada como la designación del ciudadano como titular del órgano interno de control.

- El análisis realizado por el Tribunal local sobre el perfil profesional fue insuficiente y reduccionista, al no considerar adecuadamente el contexto educativo y profesional que la ley requiere para ser contralor del OPLE.

SUP-JE-129/2024 y SUP-JE-132/2024

- De manera similar, los partidos políticos Espacio Democrático de Campeche, Movimiento Ciudadano y el Diputado Local del referido partido político, señalan que la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche adolece de una debida fundamentación y motivación pues de manera indebida realiza una interpretación de la norma que no es acorde con el espíritu del legislador.
- Aducen que la responsable no realizó una valoración exhaustiva, sustancial y objetiva del perfil de Jesús Antonio Sabido Góngora, ya que no se acreditó el perfil académico necesario para el ejercicio del cargo, lo cual es relevante si se toma en cuenta que en la sesión del Congreso en la que se valoraron los perfiles, una diputada manifestó su inconformidad respecto del título profesional que exhibió el referido ciudadano.
- Aducen que la designación adolece de un vicio de origen ya que no existió igualdad de condiciones para los demás postulantes que sí contaban con los requisitos previstos en la ley.
- Señalan que en el Congreso Local no existió el consenso de todas las fuerzas políticas para la designación, dado que la mayoría parlamentaria obedece a los intereses de un solo partido político, incluyendo los diputados independientes; que la Gobernadora del Estado influyó en el nombramiento, lo cual se acreditó con una fotografía publicada en redes sociales entre la servidora pública y el contralor nombrado; y, que dicha intromisión genera una



situación de subordinación que compromete la objetividad del ciudadano electo.

- Señalan que la exigencia de contar con un título profesional afín a las actividades de fiscalización representa una exigencia razonable, proporcional y coherente con las cualidades técnicas que debe tener un contralor.
- Una interpretación funcional de la norma hubiera permitido acotar los títulos profesionales permitidos para ocupar el cargo, lo cual es acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción, pues la actividad fiscalizadora permite desmontar prácticas que se contraponen al cumplimiento de la legislación que rige la administración pública.
- La Licenciatura en Educación Media en el área de Matemáticas no se relaciona con dichas actividades, sino que ésta se encuentra encaminada a la enseñanza de las matemáticas en la primaria y secundaria.
- El Tribunal no citó ni argumentó la vinculación del título con las aptitudes que son necesarias para ejercer el cargo de contralor.
- A juicio de los recurrentes, diversa normatividad de la ASF, el INEGI y el SNIEG, revelan que la licenciatura que ostentó el ciudadano nombrado se relaciona con otras actividades diversas a la fiscalización, control interno, contencioso y administrativo.
- Se vulnera el principio de profesionalismo pues no se acredita que la persona nombrada se encuentra habilitada para desempeñar la profesión, por no haber realizados los estudios necesarios.
- Los estudios de postgrado en derecho electoral y cultura de la legalidad no justifican la designación, pues estos están encaminados a otras áreas del conocimiento, siendo que el requisito que establece la ley se determina únicamente con el título profesional.

c. Pretensión y causa de pedir

50. La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se determine que Jesús Antonio Sabido

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

Góngora, incumple el requisito establecido en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley electoral local, al no contar con un título profesional idóneo para ejercer la titularidad del órgano interno de control del Instituto Electoral Local y, por consecuencia, se ordene realizar una nueva designación.

51. Su **causa de pedir** se basa en que el Tribunal Electoral no analizó de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente los requisitos que establece la normativa, ya que para ocupar el cargo de contralor es necesario contar con un título profesional de los señalados en la ley o uno afín a las tareas de fiscalización, control interno, contenciosas o administrativas, al ser esenciales para el desempeño del cargo.
52. Así, el título profesional que ostentó Jesús Antonio Sabido Góngora, como Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas y los postgrados obtenidos, son insuficientes para cumplir con los parámetros legales para ocupar dicha titularidad.

IX. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

53. Los agravios de los recurrentes son esencialmente **fundados** porque el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva y completa la controversia, en particular lo relativo a la compatibilidad de la formación académica de Jesús Antonio Sabido Góngora con las funciones propias de la contraloría interna del Instituto Electoral local.

b. Marco de referencia

54. El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: (i) la derivada de su falta y (ii) la correspondiente a su inexactitud.



55. Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
56. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ como esta Sala Superior¹² han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
57. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
58. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
59. La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos

¹¹ Jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹² Jurisprudencia electoral 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA."

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

60. La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
61. Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución Federal que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
62. Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹³
63. La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁴

¹³ De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

¹⁴ Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."



64. El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
65. Sobre la base de lo expuesto, una resolución no debe contener (con relación con las pretensiones de las partes) más de lo pedido, menos de lo pedido, y/o algo distinto a lo pedido. También es necesario destacar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.¹⁵
66. La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

c. Análisis del caso

Violación a los principios de fundamentación y motivación; congruencia y exhaustividad

67. Esta Sala Superior considera los agravios son **fundados**, ya que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar cómo la licenciatura cursada por el nombrado contralor y el resto de su historial académico se relaciona con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, las cuales son propias de la contraloría interna del Instituto Electoral local.

¹⁵ Jurisprudencia electoral 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

68. El Tribunal responsable confirmó la decisión del Congreso del Estado, de elegir a Jesús Antonio Sabido Góngora como titular del Órgano Interno de Control del OPLE.
69. Para arribar a dicha conclusión, realizó un análisis de la normativa aplicable que dividió en dos partes. En la primera, señaló que la legislación aplicable no limita la elegibilidad para ocupar el cargo de contralor a personas que hubieran cursado las carreras de derecho, economía, contaduría o administración.
70. Al respecto, la normativa electoral local prevé que, para ocupar el cargo de contralor, la persona nombrada debe de contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas.
71. Al respecto, el Tribunal local sostuvo, a partir de una interpretación gramatical y sistemática, que la norma **establece requisitos enunciativos más no limitativos para acceder al cargo de contralor,** al establecer expresamente la locución “...o ***cualquier otro título profesional***”,
72. En relación con lo anterior, esta Sala Superior estima que el Tribunal responsable sí justificó adecuadamente a partir de una interpretación gramatical y sistemática de la normativa local aplicable, que la norma no refiere de manera limitativa el título de licenciatura con el que deben contar las y los interesados en ocupar el cargo. De manera que, se trata de requisitos enunciativos más no limitativos.
73. No obstante, esta Sala Superior considera que **el análisis realizado por la responsable no fue exhaustivo, ya que si bien señaló que el requisito de la licenciatura no es limitativo sino enunciativo, no expuso por qué la licenciatura en Educación Media en Área de Matemáticas se relaciona con las actividades de fiscalización,**



control interno, administrativas o contenciosas, esenciales para desempeñar el cargo en cuestión.

74. En efecto, la responsable determinó que, al no existir una prohibición expresa para que un Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas ocupe el cargo de contralor, no resultaba necesario realizar un análisis o justificación reforzada sobre su selección.
75. En la especie, el Tribunal local fue omiso en explicar o justificar cómo es que la Licenciatura en Educación Media en el Área de Matemáticas brinda conocimientos relacionados con las obligaciones inherentes al cargo de Titular de órgano interno de control, previstas en la propia normativa local.
76. El que no exista una restricción expresa para que los egresados de una carrera en específico ejerzan el cargo de contralor, no implica que no deba realizarse un análisis detallado y suficiente sobre la idoneidad de su nombramiento, pues la ausencia de esta restricción no significa que una persona tenga los conocimientos y el perfil necesario para desempeñar el cargo.
77. Tratándose de una norma enunciativa y no limitativa, la autoridad responsable tenía la carga argumentativa para motivar de manera reforzada el por qué el perfil del actor con esa licenciatura cumplía o no con lo previsto por la normativa.
78. De esta manera, se consideran **fundados** los argumentos de la parte actora pues no se hizo un análisis exhaustivo sobre la relación de los conocimientos que otorga la Licenciatura en Educación Media en el Área de Matemáticas y el resto del historial académico de la persona designada con las funciones que debe de desempeñar el Titular del órgano interno de control del OPLE, en tanto que dicha relación es necesario que esté justificada para poder acreditar la idoneidad del perfil que requiere el cargo.

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

79. Finalmente, son **ineficaces** los agravios que exponen los recurrentes en relación con la supuesta violación a los principios de profesionalismo y de igualdad respecto de los otros aspirantes que concursaron para el cargo, en tanto que se trata de agravios que no fueron hechos valer ante el Tribunal local. Esto, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente planteadas, constituyen aspectos nuevos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.¹⁶
80. Aunado a que, al haberse alcanzado la pretensión conjunta de los actores, esta Sala Superior considera que resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio.

X. EFECTOS

81. En virtud de lo anterior, lo pertinente es **revocar** la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emita una nueva resolución en donde justifique, de manera fundada y motivada, **si el perfil profesional de Jesús Antonio Sabido Góngora guarda relación con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, actividades inherentes al cargo de Titular del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, previstas por la normatividad electoral local.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SUP-JE-126/2024, SUP-JE-129/2024 y SUP-JE-132/2024.**

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, diciembre de 2005, Jurisprudencia 1ª/J.150/2005: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-126/2024 y sus acumulados

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.